



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante:	Gladis Restrepo Monroy
Demandado:	Virginia Monroy Ortiz y otros
Radicado:	050013103006-2013-00642-00
Asunto:	Resuelve sobre solicitud

Con fecha del 20 de noviembre pasado, la demandante Gladis Restrepo Monroy de manera personal y sin la coadyuvancia de su apoderado, presentó un escrito en el que bajo el ropaje del **derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la C. P., (“DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL Y FUTURAS ACTUACIONES DERIVADAS DEL MISMO”), y luego de hacer algunas referencias al derecho de petición y manifestar que ignora lo decidido frente a la apelación de la sentencia, camufla una solicitud para que este Juzgado le indique lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín y se le explique detenida y claramente las siguientes actuaciones por surtirse y su temporalidad, escrito que solo viene suscrito por ella mas no por su apoderado.

Pues bien, a pesar de que ninguna labor didáctica le ha sido asignada por ley al Juez para con las partes que como usuarios comparecen a formular solicitudes como la reseñada, sobre todo porque cualquier asesoría legal le está encomendada por ley a los profesionales del derecho que escogen para que defiendan sus intereses en el proceso, por lo que, con fines meramente ilustrativos debe advertirse que, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional¹, en el ordenamiento procesal civil existen unos mecanismos previamente diseñados por el legislador que regulan la forma como las partes y sus apoderados tramitan las reclamaciones ante un Despacho Judicial en un proceso determinado; de tal modo que las actuaciones de carácter judicial o jurisdiccional deben promoverse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, lo cual no implica un desconocimiento del derecho de petición, sino la realización de otros derechos que también son de igual rango como el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que implican la forzosa, ineludible y absolutamente necesaria aplicación de una disciplina básica del proceso, y de unas formas que regulen el juzgamiento; por lo tanto, las solicitudes que las partes presentan en un determinado proceso tienen unas formas propias que **excluyen** la procedencia del derecho de petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En ese orden, cualquier inquietud que respecto al proceso tenga la demandante, debe aclararla con su apoderado para que sea él quien, en cumplimiento del contrato celebrado con la peticionaria, deberá resolvérsela y asesorarla en lo pertinente y, de ser el caso, solicitar al Despacho en la forma y a través de los canales legalmente establecidos lo que tenga que ver con el trámite subsiguiente.

No obstante, conviene indicar que en caso de que la demandante requiera copias específicas de alguna o algunas piezas procesales en concreto, así deberá solicitarlo expresamente a fin de que, dada la situación actual, le sean remitidas digitalmente al correo electrónico que para ello indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 1 fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy 21 de 1 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria